

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamientos sobre costas y de conformidad con la solicitud de la Abogacía del Estado y de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, en relación con los 28 y 40 de la misma, declaramos la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativo que contra las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 8 de febrero y 22 de marzo de 1966 interpuso el Procurador don Andrés Castillo Caballero, en la representación que acreditó de don José María Aluja Pons, don Roberto Aralz San Joaquín, don Luis María Alfonso Ruiz de Galarreta, don Ignacio Arechabala Erustondo, don Ricardo Azcarate Balzá, don Enrique Alegre Fayos, don Mateo Aguilera Ruiz, don Juan Bornás Herreros, don Jaime Bachiller Martínez, don Juan María Guiguez Galarza, don Tomás Bilbao Alcatena, don José Carlos Campos Camacho, don Manuel Cotanda Banaixa, don Ramón Candelas Orgiles, don Víctor de Castro Castro, don Luis Fernando Doldrá Roldán, don Vicente Díaz Pichardo, don Jesús Eloy Criado, don Juan José Esnal Carballo, don José Luis Escubi Ellecúrria, don Francisco Forriol Tomás, don Francisco González Aparicio, don Juan Guerra García, don Juan Garro Borrás, don Emiliano Galdeano Grandá, don José Antonio García Carrasco, don Alvaro Gilmas Mocoeroa, don Domingo Gómez Maestro, don Florencio Goñi Carbonero, don Ignacio García García, don Leandro Hernández Jerez, don Rafael Juan Cervera, doña María del Monte López Linares, don Antonio Lorenzo Rodríguez, don Juan Letamendi Serrano, don Angel Matilla Domínguez, don Angel Martínez Fernández Rivera, don Fernando Marquiegui Ciarra, doña Juliana Macías Fraile, don Alvaro Nodal Guerreira, don Juan Antonio Ormaechea Larrinaga, doña María del Carmen Orcal Castillo, don Luis Presilla Ajuria, don Clemente Prieto Lema, don Luis Pacheco Báez, don Luis Romero Paz, don Manuel Romero Martínez, don José Rivas Goday, don Luis Fernández Sanguino, don Manuel Serrano Montes, don Teodoro Sánchez Doncel, don José Sevilla Orozco, don José San Miguel Martí, don Federico Tomás Casanova, don Sebastián Tocino Verdugo, don José Luis Usobiaga Marchal, don Eusebio Valdeolmillo Cucurrull, don Jaime Vidal Sanxó, don José María Guri Saguer, don Ramón Guitart Vilalta, don Pablo Puenmayor Aisina, don Alfonso Ramos Cruz, don Patricio Tardío Fajas, don Antonio Alfonso Pascual, don Faustino Merlin Fernández, don Manuel Ambite Sánchez, don Modesto López-Linares del Prado, doña Nieves Pedraz Granja, doña Angeles Serrano Jiménez, don Teodoro Valeriano Hernández Rodríguez, don Juan Antonio Martínez Velasco, don Carlos Prieto Paramio, don Florentino Yañez Cartón, don Enrique Navarro Sánchez, don Sebastián del Olmo Gómez, don Juan Antonio Pallarés Pallarés y doña María Piedad López Calvo.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Vital.—Antonio Esteve.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Barrenechea Idoeta y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Barrenechea Idoeta y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Barrenechea Idoeta y demás que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 26 de julio de 1965, que confirmó la Orden de afiliación de los recurrentes como empleados de la «Campsa» al régimen común del Seguro de Enfermedad, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tal resolución, que quedarán sin valor ni efecto legales, reconociendo el derecho de los recurrentes a quedar exentos de la expresada afiliación, todo ello sin imposición de costas.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Enrique Amat.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Pérez Herrera.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de noviembre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Pérez Herrera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso entablado por don José Pérez Herrera, titular de la Empresa «Confecciones Kelmery» contra la Orden de la Dirección General de Previsión de 22 de julio de 1965, confirmatoria del acta de la Inspección de Trabajo de 11 de septiembre de 1964 sobre falta de afiliación y cotizaciones de Seguros Sociales, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por ajustada a derecho, la citada Orden recurrida y absuelta de la demanda a la Administración, sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en zona del Valle de Alcudia, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: El Instituto Geológico y Minero de España ha promovido solicitud de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en una zona del Valle de Alcudia, de la provincia de Ciudad Real, con base en sus antecedentes mineros y características geológicas y metalogénicas que la hacen especialmente propicia para realizar una investigación exhaustiva de posibles campos de yacimientos metalizados, con arreglo a modernas y adecuadas técnicas, en una labor de amplitud y conjunto, de tal forma llevada a cabo, que decididamente logre reactivación del sector minero propio de la zona.

En consecuencia a lo expuesto, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y cumplidos los trámites previstos por el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según la modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable establecer la oportuna reserva provisional para investigación sobre el área que se puntualiza, afectada actualmente por la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación, según publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de octubre de 1968.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, que puedan encontrarse en los terrenos franco existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en un